

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520210059000, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 18 de marzo de 2019, y por el por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de mayo de 2021, mediante la cual modificó el numeral primero de la sentencia de instancia, dentro del proceso ordinario adelantado por LIDIA RUBIANO RUIZ contra COLPENSIONES y PORVENIRSA, radicado con el No. 2018-140.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 18 de marzo de 2019, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 31 de mayo de 2021 y el auto que aprobó las costas procesales, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2018-140.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LIDIA RUBIANO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PORVENIR S.A.:

1. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora. Comisiones, rendimiento, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la ejecutante LIDIA RUBIANO RUIZ en su cuenta de ahorro individual.
2. La suma de **\$900.000** por las costas señaladas en primera instancia.

B. A cargo de COLPENSIONES.

1. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reactivar la afiliación de la señora ejecutante, LIDIA RUBIANO RUIZ, en el régimen de prima media con prestación definida; reciba dichos recursos y los acredite en la historia laboral como semanas efectivamente cotizadas.
2. La suma de **\$900.000** por las costas señaladas en primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO a los ejecutados del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo. Según lo previsto en el decreto 806 de 2020.

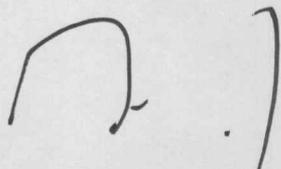
QUINTO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

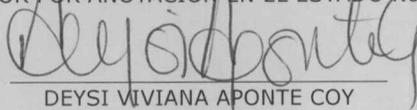
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

*Copias y
para radicar
como ejecutivo.*

RAD 11001310501520180014000 de Lidia Rubiano solicitud copia y ejecutivo

francisco jose quiroga pachon <franciscojose_quirogapachon@yahoo.es>

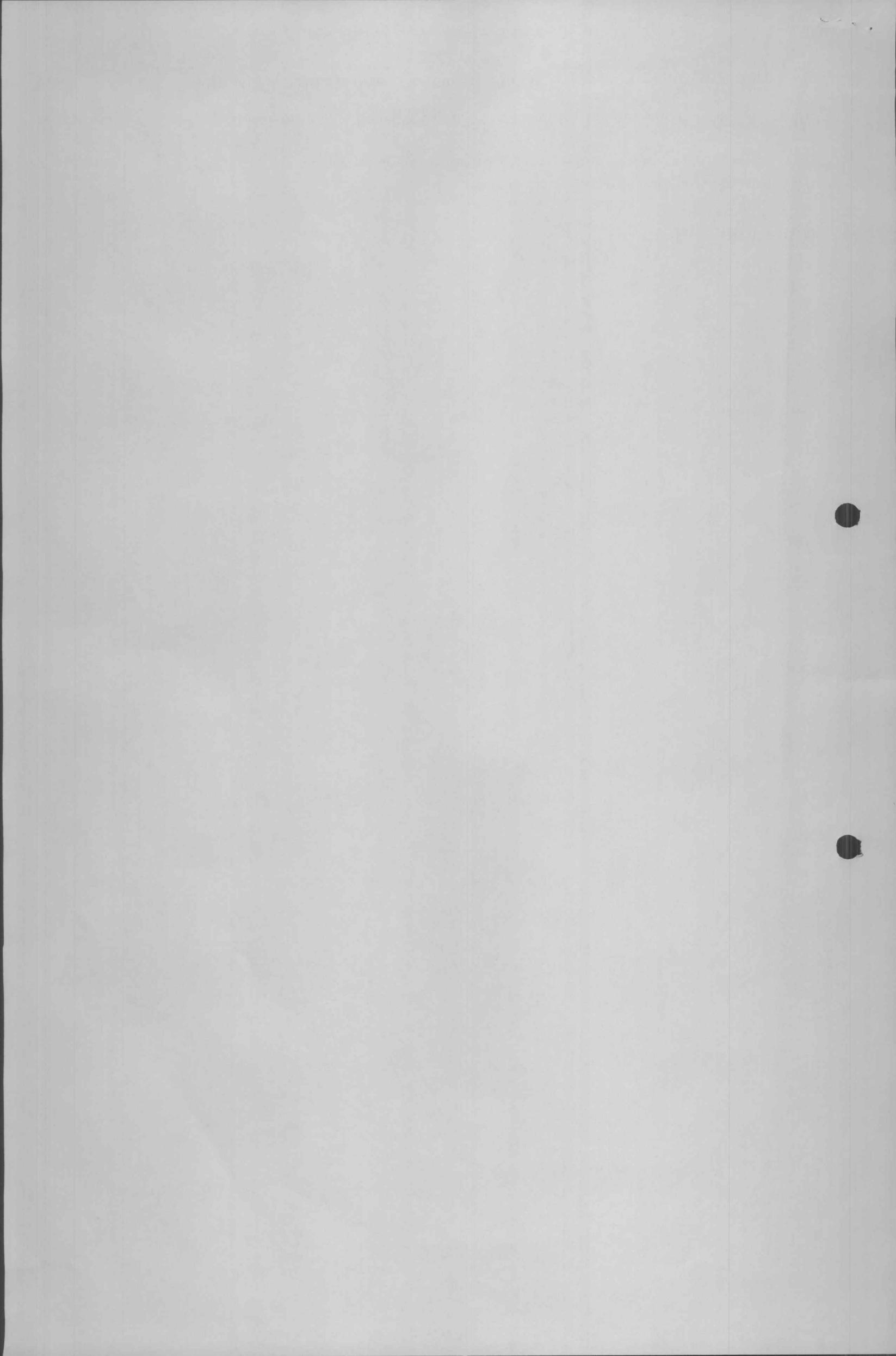
Jue 14/10/2021 8:43 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, radico oficio para lo de su competencia.

ARCHIVO Sep 15/21

Francisco José Quiroga Pachón



156

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: PROCESO 11001310501520180014000 DE LIDIA
RUBIANO DIAZ CONTRA COLPENSIONES-PORVENIR**

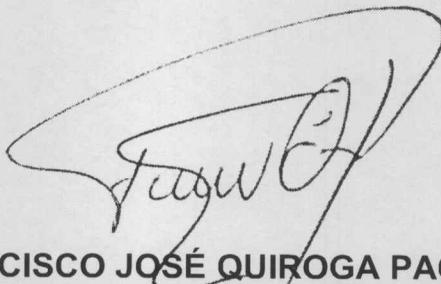
FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito cordialmente solicito a su despacho lo siguiente:

1-. Solicito 2 copias auténticas a mi costa de los fallos de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, así como de los autos de condena en costas.

2-. Se sirva dar aplicación al artículo 306 del CGP, y por lo tanto ordenar la apertura del proceso ejecutivo, por medio del cual se dé efectivo cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del día 31 de mayo del año 2021, publicado en Edicto del 06 de junio de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, solicito se tenga en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, liquidar las costas a que haya lugar en el proceso ejecutivo.

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN
C.C.79.471.763 de Bogotá
T.P. No.69156 del C.S.J.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

